



**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA -VALLE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA ROSA RIOS y OTROS
CAUSANTE: JAIR SERNA y EUCARIS RIOS
RADICACIÓN: 2018 - 00301-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 16´361.528 y T.P No 68.337, en mi condición de apoderado de ANISLEY CAICEDO GOMEZ a usted con todo respeto acudo, estando dentro del término que establece el artículo 318 y 320 del C.G.P, y de conformidad con el artículo 321 No 1 y 2 del C.G.P., con el propósito de proponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto Interlocutorio 0818 del 31 de julio de las 2020 previas las siguientes consideraciones:

Actuando en nombre y representación legal de mi procurada me permito pronunciarme respecto de la providencia emitida por el Juzgado así:

Esta agencia judicial; mediante auto de marras, rechaza la integración de la señora YOLANDA RIOS, como litisconsorte necesario, argumentando que mi procurada, dice el auto impugnado, “.no funge ni por asomo como titular de derechos reales sobre el inmueble materia de pertenencia, lo que implica el rechazo de plano para reconocerla como sujeto procesal pretendido.”

Con el mayor celo y cautela; sin pretender arrogancia, antes, por el contrario, para esta agencia judicial solo puedo tener respeto por sus decisiones judiciales, me permito argumentar los recursos ya enunciados, en los siguientes términos:



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

La razón epistemológica, para argumentar la inconformidad con la providencia de marras, es la siguiente:

I Presupuestos procesales, para la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...” el subrayado es mío. Del texto subrayado se hace evidente que la demanda debe dirigirse contra herederos determinados, siendo mi procurada, heredera de la titular del derecho real del bien materia de este proceso, situación que acredita con su registro civil de nacimiento, mal haría esta agencia judicial hacer exigencias no contempladas en la ley. De la providencia materia de este recurso se infiere que al no haber sido reconocida mi procurada en un proceso de sucesoral adelantado en el juzgado sexto municipal de este circuito judicial, mi procurada perdió su condición de heredera, lo cual constituye un elocuente desatino, puesto que la condición de heredero es irrenunciable. Los argumentos del Juzgado sexto civil municipal o la decisión allí adoptada en nada afecta la situación de ella en este proceso, lo cual esta conllevando a un requisito innecesario afectando su derecho sustancial.

Fundamentos jurisprudenciales de esta acción.

Sentencia T-234/17

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la condición de heredero, me permito recurrir a la siguiente providencia.

(Casación Civil, sentencia de junio 5 de 1996, Exp. 4648, M. P. Pedro Lafont Pianetta) ha sostenido la imprescriptibilidad de este derecho

Sentencia SU573/17

"A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales."

Esta misma providencia justamente, castiga una providencia similar a la que se ventila en esta acción judicial, para lo cual transcribo apartes, así:

“(.....)”

2. Problema jurídico

En virtud de los antecedentes referidos, el debate constitucional que le corresponde decidir a la Sala Plena se concentra en determinar si la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante, al proferir la Sentencia del 17 de junio de 2011, incurriendo en los defectos procedimental (por exceso ritual manifiesto), sustantivo y fáctico, por considerar no probado el vínculo filial entre Benito Barrios Espitia y Ramón Barrios Pérez, (i) al exigir que en el acta y en la certificación eclesiástica de bautismo constara



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

el reconocimiento voluntario de la paternidad, y (ii) no otorgar validez probatoria a las Escrituras Públicas 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 realizadas ante la Notaría 1ª de Cartagena, que dan cuenta del reconocimiento de la paternidad.

(...)

9. Marco jurídico sobre el estado civil y el reconocimiento de la paternidad entre 1886 y 1938

El estado civil es uno de los atributos de la personalidad, este determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. La Constitución de 1886 estableció en su artículo 50 que el estado civil se regularía por la ley. Precepto en desarrollo del cual la Ley 57 de 1887, “*(s)obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*”, estableció en su artículo 22^[67] que eran pruebas del estado civil respecto del nacimiento “*las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismo casos y términos que aquellas a que se contrae este título a las cuales se las asimilo (...)*” (negritas fuera de texto). Es decir, el **certificado eclesiástico de bautismo** era un documento idóneo para demostrar el estado civil de una persona.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-584 de 1992 explicó que en esa época y hasta antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938^[68], a los Curas Párrocos se les atribuían funciones similares a las que hoy asumen los Notarios. En consecuencia, “*prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona*”^[69] (Negrillas de la Sala). Entre sus funciones especiales y principales estaba la de dar fe de la celebración de bautismos. En esta misma providencia se señaló que “*(e)l acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley.*”.



POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

La Corte Suprema de Justicia también ha reconocido el valor probatorio de las partidas eclesiásticas de bautismo, así, por ejemplo, en la Sentencia del 17 de mayo de 1991, el Magistrado Héctor Marín Naranjo precisó que:

*“(S)egún lo establecido en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos o matrimonios o defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales (...). **Se ha manifestado y se reitera, que la partida eclesiástica de bautismo, es prueba principal del estado civil, según lo determina el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, en armonía con el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, entendido este a contrario sensu**” (Negrillas de la Sala).*

Esa posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, quien señaló que *“las partidas eclesiásticas emanadas de la religión católica per se son suficientes para probar el estado civil relativo a hechos que, como el [...] nacimiento, hayan acaecido antes del 15 de junio de 1938”* (Resalta la Corte). Pronunciamiento en el cual se recordó que:

*“[E]n materia de pruebas del estado civil de las personas, corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, **sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley** (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 **pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil**, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”(G.J., t. CCLII, pag.683)”* (Resaltado y subrayado fuera de texto).



**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátase de hechos o actos-, como el reconocimiento de la paternidad o el fallo judicial que lo declara. Para ésa época el **reconocimiento de la paternidad** podía realizarse por medio de instrumento público o acto testamentario. En este sentido, el artículo 7° de la Ley 57 de 1887 estableció que los hijos naturales eran aquellos “*habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el **reconocimiento** de su padre, mate (sic) o ambos, **otorgado por escritura pública, por acto testamentario, o de conformidad con el artículo 368 del mismo Código**” (negrilla fuera de texto) y, según el artículo 368 del Código Civil, “*cuando el padre reconociera a un hijo natural en el **acta de nacimiento**, bastará con su firma en el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento*” (resaltado propio).*

De esta sentencia, surge evidente que no solo despeja la duda que le surge a esta agencia judicial, en cuanto a la acreditación del parentesco de mi procurada con la titular del dominio, sino también la acreditación para ser integral del extremo demandado.

De lo anterior surge un prejuizamiento del despacho que de entrada no solo impide integrar al extremo pasivo de la demanda, cuando le estoy probando adecuadamente que mi procurada es una heredera determinada de la titular del derecho que se persigue en pertenencia.

De igual manera la decisión recurrida es inequitativa, en cuanto vulnera el derecho a la igualdad debido a que, ¿así como la demandante decidió integrar el extremo pasivo con unos herederos determinados porque no hace lo mismo con mi procurada que esta en las mismas condiciones de los otros sujetos demandados?

Para no dejar duda, aporto de nuevo copia de los documentos que acreditan la línea parental directa de mi procurada con la titular del derecho de dominio en disputa, así:

-. Registro civil de nacimiento de YOLANDA RIOS, el cual prueba que es hija de JULIO CESAR RIOS



**POSTGRADO DE ESPECIALIZACION EN:
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA
DERECHO PROCESAL CIVIL: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD LIBRE
Actualmente adelanta especialización en derecho
laboral y relaciones Industriales: UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA**

- Fe o partida de bautismo de JULIO CESAR RIOS, el cual prueba que es hijo ADELFA QUICENO (nacido en 1919 y en esa época este era el documento idóneo para acreditar el parentesco)

- Registro de defunción de JULIO CESAR RIOS, la cual le da vocación de heredera por transmisión a mi procurada habilitándola para hacer parte del extremo demandado en este proceso.

Ahora que haya sido incluida, reconocida o no en la causa herencial del juzgado sexto, no la inhabilita para asumir la defensa, la que se le está negando en este proceso, de los intereses de su abuela adelfa Quiceno. Debo recordar que las sentencias que se dictan en los procesos de sucesión si bien son definitivas, no lo dejan de ser los trabajos de partición que allí se aprueba, ahora ni mas faltaba que este despacho le dijera a mi procurada que deba iniciar un proceso de petición de herencia o un rehacimiento de la partición o una revisión del trabajo de partición, como requisito sine que non para que ella pueda legitimar su relación sustancial con este proceso

En estos términos dejo a su consideración el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Superior Jerárquico, para que se revoque la decisión adoptada en la providencia recurrida y en su lugar se integre la litis con Yolanda Rios.

Anexos: (3)

De la señora Juez,

Con acostumbrado respeto y consideración,

MOISES AGUDELO AYALA

Proyecto: M.A.A

7035465

70

7035465

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
571016 05975

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC., MUNICIPIO
Notaria Segunda - - - - - Tulua - - - - - CODIGO
651

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO Rios - - - - - SEGUNDO APELLIDO Sanchez - - - - - NOMBRES Yolanda - - - - -
MASCULINO O FEMENINO Femenino - - - - - MASCULINO FEMENINO FECHA DE NACIMIENTO DIA 16 MES Octubre - - - - - CODIGO AÑO 1-95
PAIS Colombia - - - - - CODIGO DEPARTAMENTO Valle - - - - - CODIGO MUNICIPIO Tulua - - - - - CODIGO

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO
Hospital San Antonio - - - - - HORA 11 P.M.

TITULO DE CERTIFICACION PRESENTADA (MUESTA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) Acta Parroquial - - - - - NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO No. DE LICENCIA

APELLIDOS Sanchez Blandon - - - - - NOMBRES Teresa - - - - - CUANTOS CUMPLIDOS 19 - - - - -
IDENTIFICACION c.c.# 29.862.573 Tulua - - - - - NACIONALIDAD Colombiana - - - - - PROFESION U OFICIO Hogar - - - - - CODIGO

APELLIDOS Rios Quiceno - - - - - NOMBRES Julio Cesar - - - - - CUANTOS CUMPLIDOS 38 - - - - -
IDENTIFICACION c.c.# 6.484.015 Tulua - - - - - NACIONALIDAD Colombiano - - - - - PROFESION U OFICIO Mecanico - - - - - CODIGO

IDENTIFICACION c.c.# 6.484.015 Tulua - - - - - FIRMA
DIRECCION POSTAL Barrio Playas - - - - - NOMBRE Julio Cesar Rios Q. - - - - -

IDENTIFICACION - - - - - FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO) - - - - - NOMBRE

IDENTIFICACION - - - - - FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO) - - - - - NOMBRE

IDENTIFICACION - - - - - FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO) - - - - - NOMBRE

IDENTIFICACION - - - - - FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO) - - - - - NOMBRE

DIA 12 MES Junio - - - - - AÑO 1.975 - - - - -
FIRMA DEL FUNCIONARIO

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

República de Colombia
 LA NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ
 CERTIFICA
 que la presente partida es fiel y autentica copia
 de su original que consta en esta Notaría obra
 el libro 5 folio 229919 que el suscrito
 ha tenido a la vista.
 VALIEN TANTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. Ley 2a de 1976
 Tuluá, 12 FEB 2018
 Rosa Adicela Castro Prado
 Notaria Primera de Tuluá (V)



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/88

229919 REGISTRO DE DEFUNCION		FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO 1 Día 2 Mes 3 Año <u>20</u> <u>marzo</u> <u>1990</u>		
4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA PRIMERA		5 Código <u>6511</u>	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría Tuluá Valle.	
7 Primer apellido QUICENO		8 Segundo apellido o de casada VDA DE RDS	9 Nombres ADICELA	
No. identificación personal <u>1990</u>	FECHA NACIMIENTO 10 Año <u>1990</u> 11 Mes <u>diciembre</u> 12 Día <u>31</u>		PARTE COMPLE. 13 LUGAR DE NACIMIENTO 14 Depto, int, com, o país si no es Colombia Risaralda. 15 Municipio Caldas.	
16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO 18 Día 19 Mes 20 Año	
21 Sexo Masculino <input type="checkbox"/> 1 Femenino <input checked="" type="checkbox"/> 2	22 Estado civil Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input type="checkbox"/> 2	Viudo(a) <input checked="" type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4	23 Identificación Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 No. <u>29. 857. 453</u> De Tuluá	
24 País Colombia		25 Depto, int, comis. Valle	26 Municipio Tuluá	27 Insp. policía o correg.
FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION 28 Día <u>16</u> 29 Mes <u>marzo</u> 30 Año <u>1990</u> 31 Hora <u>9pm</u>		32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO Infarto Miocardio		
33 Nombres y apellidos del médico que certifica Dr. Orman Garcia		34 Licencia No. Medico Rural		
35 Juzgado que profiere la sentencia		PRESUNCION DE MUERTE 36 Día 37 Mes 38 Año		
39 Documento presentado Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1 Orden judicial <input type="checkbox"/> 2 Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3				
40 Nombres y apellidos CECILIO QUICENO				
41 Nombres y apellidos MARTINIANA FULGARIN				
42 Nombres y apellidos MIGUEL RDS.				
43 Identificación				
44 Nombres y apellidos MARTIN GUTIERREZ GONZALEZ.				
46 Dirección Funeraria San Martín e Tuluá		45 Firma y documento de identificación C.C. No. <u>16. 359. 508</u> de Tuluá		
47 Nombres y apellidos				
48 Firma y documento de identificación				
49 Dirección				
50 Nombres y apellidos				
51 Firma y documento de identificación				
52 Dirección				
53				

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Formulario en la División de Edición del DANE

304841

PARROQUIA LA INMACULADA
BELALCAZAR CALDAS
CEL. 3127854148
PARTIDA DE BAUTISMO



LIBRO 45
FOLIO 257
NÚMERO 770

NOMBRES Y APELLIDOS: JULIO CESAR RIOS QUICENO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BELALCAZAR CALDAS FEBRERO DIEZ Y SEIS DE MIL NOVECIENTOS
DIECINUEVE

FECHA DE BAUTISMO: FEBRERO VEINTITRES DE MIL NOVECIENTOS DEICINUEVE

PADRES: MIGUEL RIOS Y ADELFA QUICENO

ABUELOS PATERNOS: CLIMACO RIOS Y TRINIDAD ZAPATA

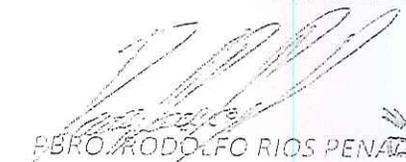
ABUELOS MATERNOS: CECILIO QUICENO Y MARTINIANA PULGARIN

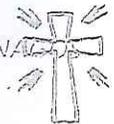
PADRINOS: CECILIO QUICENO Y MARTINIANA PULGARIN

PRESBITERO QUE BAUTIZÓ: FRANCISCO A. RESTREPO

ANOTACIÓN MARGINAL: CORREGIDA POR DECRETO N° 0942 NOVIEMBRE/2018 DELEGACION
PARTIDAS DIOCESIS DEL PEREIRA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BELALCAZAR CALDAS NOVIEMBRE 27 DE 2018


Pbro. RODOLFO RIOS PENABAZ
PÁRROCO



Diócesis
de Pereira
Parroquia la Inmaculada
Belalcazar - Caldas

